

R.M. 12 ene. 1956

**Art. 1º** -- Las firmas comerciales e industriales que realicen propaganda por medio de anuncios de tipo uniforme, que por las medidas de los mismos y por su emplazamiento no requieran para ser autorizados más requisitos que la presentación de la solicitud respectiva en los formularios que facilita la Oficina, podrán solicitar la apertura de un padrón de excepción, para el registro de no menos de dos mil anuncios de propaganda de sus productos, debiendo abonar por adelantado las tasas correspondientes y con sujeción a lo establecido en el artículo 9º del decreto Nº 7453 (1)

Anuncios de  
ganda de  
uniforme.

(1) Modificado por el artículo 105º del decreto Nº 10.194, de 10 de agosto de 1956.  
Véase la Séptima Parte, Título II, Capítulo IV. Propaganda, Tasas y derechos de propaganda.

**Art. 2º** -- La Oficina de Avisos de la Dirección de Rentas, autorizará la colocación de los anuncios una vez abonadas las tasas correspondientes y otorgará un número de identificación a cada firma beneficiaria la que deberá pintarlo en cada anuncio, conjuntamente con el número de orden correlativo que corresponda.

**Art. 3°** — Las firmas beneficiarias quedan obligadas a comunicar por escrito en formulario que proporcionará la Oficina, la colocación que realicen de los anuncios comprendidos en el régimen de excepción precisando la sede comercial, la firma propietaria, el ramo del comercio y el número del o de los anuncios. Esta comunicación deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la colocación del anuncio.

**Art. 4°** — Los funcionarios inspectores al proceder a la fiscalización del pago de tasas por propaganda en los comercios, tomarán nota en el parte respectivo del número de identificación y de orden que figure en cada aviso no empadronado en el "Registro de anuncios autorizados" correspondiente a la sede comercial en que realicen la fiscalización.

**Art. 5°** — Los anuncios sometidos al régimen de excepción, serán registrados en el padrón especial a que se refiere el apartado 1°, a medida que la Oficina vaya recibiendo noticia de la colocación de los mismos, ya sea por parte de la comunicación de la firma beneficiaria o por medio de los partes de inspección de sus funcionarios.

**Art. 6°** — La Dirección de Rentas queda facultada para adoptar todas las medidas tendientes a asegurar el mejor contralor sobre el pago de tasas, previendo los recargos correspondientes y con arreglo a las zonas en que se emplacen los anuncios, así como la más fácil percepción de las mismas.